



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 320-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 320-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : INVERSIONES CANOPUS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/1094-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de diciembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la Entidad Prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CANOPUS S.A., (en adelante, CANOPUS o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1094-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1), emitida por APM TERMINAL CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 17 de octubre de 2014, CANOPUS interpuso reclamo ante APM por el cobro de la factura N° 003-0050991, emitida por el concepto del servicio de Uso de Grúa Móvil, durante las operaciones de descarga de la nave San Felice en el muelle 3A. Al respecto, la apelante solicita que la referida factura sea anulada, fundamentando su pretensión en lo siguiente:
 - i.- Que, al servicio antes señalado, se aplicó la tarifa establecida en el inciso 3.1.7.1., del Rubro 3.1.7, de la Sección 3.1, de la Sección 3, referida a Servicios Especiales No Regulados del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM. En relación a ello, señala que la tarifa antes referida, es aplicable a la carga en contenedores, mas no a la carga a graneles, toda vez que esta se justifica en el incremento de la productividad en las operaciones de embarque y descarga de contenedores, no pudiendo ser comparada con la productividad de Graneles Sólidos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 320-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- El Contrato de Concesión establece la obligatoriedad del concesionario, en este caso APM Terminals, de descargar las naves de manera ininterrumpida las 24 horas del día y los 365 días del año, siendo obligación del mismo utilizar sus propios medios para cumplir con ese servicio, no siendo obligación de las naves el proveer grúas para la descarga.
 - iii.- Desde el primer hasta el último movimiento realizado en el periodo de descarga, se verificó que el tiempo efectivo de trabajo de la grúa móvil, fue de 17 horas con 45 minutos, ocurriendo que, no obstante ello, APM pretende cobrar 4 jornadas de trabajo, lo que involucra que la grúa habría trabajado 32 horas, hecho que es materialmente imposible de demostrar.
- 2.- Mediante la Resolución N° 1, notificada con fecha 28 de octubre de 2014, la Entidad Prestadora emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada. Al respecto, APM indicó lo siguiente:
- i.- De acuerdo a la información brindada por nuestra área de Operaciones, se ha comprobado que el día 29 de octubre de 2014, mediante comunicación electrónica del mismo día a las 15:42 horas, CANOPUS envió un Reporte de Daños de la Grúa N° 04 de la nave San Felice.
 - ii.- Tras un análisis realizado por nuestro Surveyor Equinox, se determinó que dicha falla se debió a que el gripo de la Grúa N° 04 se encontraba fuera de su límite, debido a que los interruptores de la grúa se encontraban desactivados. Por lo tanto, la grúa estaba sin protección y no estaba lista para ser usada durante las operaciones de descarga. En tal sentido, APM informó al Capitán de Navío del Puerto del Callao, mediante un Protesto Informativo, que no se haría responsable por los daños ni por las demoras que venían presentándose. Asimismo, informó que los sobrecostos y equipos que se dispongan, serían cobrados a quien corresponda.
 - iii.- Con fecha 24 de setiembre de 2014, a las 10:40 horas, CANOPUS solicitó que se tomaran acciones inmediatas para resolver el problema mencionado, por lo que APM manifestó la programación de un cambio de muelle, del 01-B al 03-A, para las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2014, y que se haría uso de una grúa móvil; informando que los costos derivados del uso de la grúa deberían de ser asumidos por CANOPUS. Es por ello que APM brindó la grúa móvil y emitió la factura N° 003-0050991.
 - iv.- En virtud de los argumentos expuestos, declaró INFUNDADA la solicitud de reclamo al haber sido correctamente emitida la factura N° 003-0050991.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 320-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 3.- Con fecha 17 de noviembre de 2014, CANOPUS interpuso recurso de apelación dentro del plazo correspondiente¹, reiterando los argumentos contenidos en su escrito de reclamo, agregando lo siguiente:
- i.- Ocurridos los hechos, se verificó que una inadecuada y ruda manipulación de la Grúa N° 04, por parte del operador designado por APM, ocasionó que la pluma de la mencionada grúa golpeará la cuna de la Grúa N° 03, dañándola. Es así que el capitán de la nave San Felice procedió a presentar un Protesto Informativo ante la Capitanía del Puerto del Callao denunciando los hechos, así como solicitando a dicha autoridad realice una Inspección Ocular, a fin de constatar la causa y los daños sufridos.
 - ii.- El 24 de setiembre del 2014, a las 12:15 horas, personal designado por la Capitanía del Puerto del Callao, procedió a realizar una inspección a bordo de la nave San Felice. En dicha inspección, se determinó que el daño sufrido por la grúa fue consecuencia del impacto del brazo de la misma con la cuna de la Grúa N° 03, debiéndose a una evidente mala maniobra del personal a cargo (operador y portalonero del terminal).
 - iii.- La Autoridad Marítima, es decir, la Capitanía del Puerto del Callao, declaró con carácter oficial que la Grúa N° 04 de la nave San Felice se encontraba apta para su uso y que los daños producidos fueron consecuencia directa de una maniobra realizada por el personal de APM. En aplicación del principio de responsabilidad vicaria, APM debe asumir no solo el costo de la reparación a realizarse en la pluma de la Grúa N° 04 y en la cuneta de la pluma de la Grúa N° 03, sino además, el costo de cambio de muelle y uso de grúa móvil, con el fin de cumplir con la obligación a su cargo.
 - iv.- En relación al servicio de Uso de Grúa Móvil materia de la factura reclamada, señala que, al no estar previsto en el reglamento o tarifario de APM, dicho cargo no es procedente.
- 4.- El 09 de diciembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, señalando que:

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 320-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Dado que su Reglamento de Tarifas y Política Comercial no contempla el servicio de Uso de Grúa Móvil para carga general, en virtud del principio de legalidad, APM reconoce que la factura N° 003-0050991 ha sido incorrectamente emitida, por lo que será anulada mediante la emisión de una nota de crédito por el importe total de la misma.
 - ii.- En atención a lo expuesto, manifiesta que el recurso de apelación debe declararse fundado.
- 5.- En el presente caso, CANOPUS solicitó la anulación de la factura N° 003-0050991, señalando que la misma fue indebidamente emitida, debido a que el servicio de Uso de Grúa Móvil no cuenta con una tarifa establecida en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, además de que el uso de la misma se debió al daño que el operador designado por la Entidad Prestadora ocasionó en la Grúa N° 04 de la nave San Felice.
 - 6.- Ahora bien, a través de su escrito de absolución presentado el 09 de diciembre del 2014, APM reconoció que en su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, no se contempla el servicio de Uso de Grúa Móvil para carga general, por lo que correspondía que la factura N° 003-0050991 fuere anulada mediante la emisión de una nota de crédito por el importe total de la misma.
 - 7.- Dado lo expuesto, y observándose que la Entidad Prestadora acepta lo manifestado por CANOPUS respecto de su pretensión (anular la factura N° 003-0050991) y el sustento de ésta; corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 320-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1094-2014 y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por INVERSIONES CANOPUS S.A., contra la factura N° 003-0050991, dejándose sin efecto el cobro por el servicio de Uso de Grúa Móvil; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a INVERSIONES CANOPUS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN